

Expediente: 3127/24

Carátula: **IBAÑEZ RITA CARINA C/ CREDITOS AL RIO S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202193579 - **IBAÑEZ, RITA CARINA-ACTOR/A**

90000000000 - **CREDITOS AL RIOS S.A., -DEMANDADO/A**

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3127/24



H102345571172

Autos: IBAÑEZ RITA CARINA c/ CREDITOS AL RIO S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Expte: 3127/24. Fecha Inicio: 14/06/2024.

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2025.

Y VISTOS: los autos "IBAÑEZ RITA CARINA c/ CREDITOS AL RIO S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA", que vienen a despacho para resolver, de los que

CONSIDERANDO

1. En fecha 14/06/2024 se presenta el letrado Rodríguez Vaquero Luis Emilio en el carácter de apoderado de la Sra. IBAÑEZ RITA CARINA (DNI 24.059.930) e interpone acción de amparo informativo en contra de CRÉDITOS AL RIO S.A. (CUIT 30-71600460-7) a fin de que se ordene a esta última a que rectifique los datos obrantes en sus registros.

Al narrar los hechos manifiesta que su mandante nunca tuvo una vinculación con la accionada por lo que nada adeuda. Agrega que la sociedad accionada informa en la central de deudores del BCRA una supuesta deuda que mantendría su mandante con la sociedad pero que a la fecha de su demanda, su mandante desconoce la razón por la cual se origina la supuesta deuda que se informa indebidamente.

Dice que de esta manera se afecta falsamente el nombre de su conferente debido a que tal deuda que se registra en el informe no existe y la situación crediticia que informan por ante el BCRA y/o cualquier otra entidad sería falsa.

Refiere que para el hipotético caso que la demandada informe acerca de alguna deuda impaga, invoca prescripción liberatoria por haber transcurrido el plazo para tal cometido.

Manifiesta que la información equivocada proporcionada por la demandada generó asientos erróneos en diferentes bases de datos de deudores, tanto públicas como privadas y que por lo tanto, la principal obligada es la entidad que brindó el dato equivocado. Refiere que la actitud de la sociedad demandada muestra una evidente mala fe, porque limita a consignarle como deudor y que tiene consecuencias directas en la imposibilidad cierta de acceder a créditos bancarios y/o financieras.

Asevera que todas las circunstancias referidas a transmisión de datos erróneos a las Centrales de Información del BCRA y de allí irradiada a quienes se nutren de ella, afectan directamente su espíritu y sentimientos propios e íntimos por tenerle como incumplidora por reflejo.

Formula reserva de iniciar la acción de daños correspondiente.

Finaliza aduciendo que la imposibilidad de acceder al crédito también significa que tampoco puede tener ni siquiera una tarjeta de crédito ni ningún otro servicio del sistema financiero por lo que solicita se ordene a la demanda a la rectificación de la información de la deuda en el BCRA previa declaración de prescripción, según sea el caso.

2. Por proveído del 24/06/2024 se tiene por interpuesto el amparo informativo y atento a lo dispuesto por el art. 59 de la ley 6.944, se ordena correr traslado a la accionada por el término de cuatro días, recordando que en este mismo término deberá producir el informe previsto por el art. 21 de la ley antes mencionada y ofrecer la prueba de que intente valerse. Asimismo se amplía el plazo para contestar la demanda en razón de la distancia en seis días, conforme lo dispuesto por el art. 155 CPCCT.

La notificación fue cumplimentada a través de Carta Documento, según presentación de fecha 02/12/2024.

3. El 05/05/2025 se provee la presentación del letrado de la requirente de fecha 02/05/2025 donde se dispone que ante la posibilidad de poder compulsar el expediente Nro. 3326/23 ofrecida por la actora a través del Portal del SAE, sin existir pruebas a producir ni hechos controvertidos atento a que la requerida no presentó el informe del artículo 21 ley 6.944, se ordena correr traslado por tres días a las partes. Y una vez cumplido esto, el pase la causa a despacho para dictar sentencia.

El 02/06/2025 se presenta el acuse de Carta Documento, por lo que finalmente el 02/06/2025, la causa pasa a despacho para dictar sentencia conforme lo ordenado el 05/05/2025

4. Entrando en el estudio de la cuestión, cabe ceñir el análisis de la pretensión de la actora al artículo 21 del Código Procesal Constitucional cuya parte pertinente refiere: "... Si el informe no se presenta en el plazo fijado, el Tribunal puede tener por ciertos los hechos y entrar a resolver la petición, si fuere conforme a derecho, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por sentencia fundada, salvo que exista prueba del accionante a producir o que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el sujeto obligado. [...]".

Ahora bien, téngase presente que la actora en el objeto de su demanda consignó que su pretensión se ciñe en la rectificación de datos obrantes en los registros de la accionada. Empero, del relato de los hechos surge que su fundamento fáctico se asienta en la negativa de una deuda en favor de la

accionada, Créditos Al Río S.A., y la cual habría sido informada ante el Banco Central de la República Argentina y otras entidades. En definitiva, manifiesta su pretensión de forma clara en el último párrafo del relato de los hechos al indicar: "... En mérito a lo expuesto, solicito se ordene a la demandada la rectificación de la información de la deuda en el BCRA previa declaración de prescripción, según el caso. Todo ello con expresa imposición de costas" (sic).

Por su parte, y en análisis de la documental acompañada en autos, surge del registro como antecedente histórico que la requirente tuvo, efectivamente, situación cinco respecto a una entidad denominada "Créditos Al Río", situación que representa el estado de la deuda como "irrecuperable". Sin embargo, y esto ha de destacarse atento al carácter del proceso por el que se canalizó este conflicto, la requirente se encuentra consignada con dicha situación desde enero de 2023 y hasta diciembre de 2023, pues si bien se encuentra consignada en el mes de enero de 2024 con situación 5, este estado se corresponde respecto a su mes antecedente, por lo que en febrero de ese año (2024) su estado cambió a situación 1, es decir, "situación normal".

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la acción en curso presenta limitaciones a fin de brindar una tutela suficiente y mediata, en lo posible, y así lo entiende la disposición del artículo 52 (Código Procesal Constitucional de Tucumán) que expresa: "El amparo se interpone en cualquier tiempo mientras subsista la acción u omisión que motiva el mismo, y hasta noventa (90) días hábiles después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado". A su turno, también debe traerse a colación que la actora ha omitido direccionar su reclamo en forma extrajudicial en los medios que la ley instrumenta, es decir por una comunicación fehaciente según la interpretación del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326) que expresa en sus incisos primero y segundo: "1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. [...]".

Sin perjuicio de esto último, surge de la propia documental y de la compulsada del registro de deudores consultado en la página del Banco Central de la República Argentina (https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Situacion_Crediticia.asp) que la actora actualmente no fue informada por una eventual deuda con la accionada, ni tampoco se consigna en el detalle de su CUIL dentro de la base de datos del BCRA, que haya sido informada por una empresa cuya razón social sea "Créditos Al Río S.A.", por lo que la cuestión del proceso de marras deviene abstracta al día de este pronunciamiento, pues el informe comercial acompañado como documental resulta insuficiente para generar la mínima convicción de que sus datos fueron erróneamente consignados si estos no se encuentran complementados dentro de la base de datos del órgano de contralor, atento a cómo fue formulada la pretensión, es decir cuando refiere en la narrativa de los hechos que la requerida informa a la central de deudores del BCRA esta eventual deuda cuyo estudio excede el análisis dentro de esta vía procesal.

5. En cuanto a las costas, debe tenerse presente el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, que reza en su parte pertinente: "cuando se rechaza la acción, las costas son a cargo de quien las causa, salvo en el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión que serán soportadas por el denunciante o el amparado, o por ambos a la vez [...]".

Entonces, dado al resultado al que se arriba y en lo que a imposición de costas atañe, la inexistencia del presupuesto fáctico y jurídico que habría dado lugar a la acción y la consecuente declaración de

'cuestión abstracta', impide acudir al principio rector para establecer la responsabilidad por su generación. La imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión incidental tiene como consecuencia la no asignación de la condición de vencedora o vencida a ninguna de las partes. En éste último sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia local en sentencia Nro.128 de fecha 02/03/2010 en los autos "García Alberto Napoleón y otros -vs- Liga de Fútbol de Veteranos de Concepción s/ Amparo"; sentencia Nro. 549 de fecha 26/06/2006 en los autos: "Ovejero, Víctor René vs. Inst. de Prev. y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán y otro S/ Amparo" y en sentencia Nro. 509 de fecha 07/06/2006 en los autos: "Cerruti, Arturo Roberto-vs-Ortiz, Luciana Alejandra s/ Desalojo").

Así, las costas se imponen por su orden.

6. Sobre los honorarios, cabe recordar que los procesos de amparo por su especial naturaleza carecen de base económica y la estimación de los honorarios se efectúa en consideración a las pautas objetivas y subjetivas que se encuentran establecidas en el art. 15 de la ley 5480, como son el resultado del juicio, la labor desarrollada (inc. 5), calidad jurídica del trabajo profesional realizado, la relativa complejidad de la cuestión planteada, la eficacia de las presentaciones efectuadas (inc. 2, 3 y 4 de dicho artículo), como así también el carácter de la actuación de los letrados y las etapas del proceso en la que intervinieron (arts.14 y 43 de la ley 5480).

En autos solamente hubo una labor profesional atento a que el informe del artículo 21 no fue contestado ni tampoco la requerida se apersonó a autos, por lo que en relación al letrado RODRÍGUEZ VAQUERO LUIS EMILIO (MP 3296), quien intervino como apoderado de la actora conforme al Poder General para juicios que adjuntó al presentar su requerimiento judicial, y teniendo en cuenta resultado obtenido, la eficacia de la labor profesional, el tiempo insumido, y demás pautas de la norma antes citada (art. 15 Ley 5480), se regula al letrado, honorarios equivalentes a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago. Sus honorarios se elevan en un 55% por su actuación en el doble carácter.

Por ello;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTA, la acción de amparo promovida por la Sra. IBAÑEZ RITA CARINA (DNI 24.059.930) en contra de CRÉDITOS AL RIO S.A. (CUIT 30-71600460-7), en mérito a lo considerado. Sin embargo, quedan disponibles a la requirente todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le proporciona para cuestionar por otras vías, lo aquí puesto en tela de juicio.

II.- COSTAS por su orden, como se consideraron oportunamente.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado RODRÍGUEZ VAQUERO LUIS EMILIO (MP 3296), por su actuación como apoderado de la requirente en la suma equivalente a UNA consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago, al que deberán añadirse sus correspondientes honorarios procuratorios en un 55% por su actuación en el doble carácter.

IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, ley 6059).

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.